

**CONSTANCIA:** Manizales, 23 de septiembre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

LFMC  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 <b>2017</b> 00 <b>513</b> 00
ASUNTO	DENIEGA RECURSO POR EXTEMPORANEO

Mediante escrito del 05 de agosto de 2020, el abogado la parte demandante BANCAMIA S.A presenta recurso de reposición contra la providencia del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe: "*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*"

Revisado el expediente para verificar la viabilidad de la concesión del recurso, se tiene que, el formulado por el apoderado fue recibido por el medio del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, el 05 de agosto de 2020 y la notificación por estado de la providencia fue 13 de marzo de 2020.

Ahora bien, los términos judiciales se suspendieron a partir del 13 de marzo de 2.020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, conforme acuerdos números PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, 11549, PCSJA20-1156 y PCSJA20-1167 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; razón por la cual resulta claro que desde el 03 de julio de 2020 a las 5:00 pm de la tarde se encuentra vencido el término

para reponer la decisión; circunstancia que impone **negar el recurso por extemporáneo**.

Pues no resulta viable dale validez a la interpretación realizada por el profesional del derecho del Decreto 564 de 2020, el cual dispone:

**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El citado Decreto indica que la suspensión de términos es desde el 16 de marzo de 2020, por lo tanto la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenado por este Despacho del 12 de marzo de 2020, es decir antes de la suspensión de términos, no se encuentra cobijada por el Decreto 564. Aunado a lo anterior, no puede este Juzgado tener por presentado en término el recurso de reposición, ya que el Decreto estableció de manera taxativa los casos de suspensión de términos, como pasa a exponerse:

1. Los previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso para el desistimiento tácito.
2. Los establecidos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Los consagrados en el artículo 121 del Código General del Proceso alusivos a la duración del proceso.

Por lo cual, los términos para la presentación de recursos no estaban consagrados en las disposiciones del Decreto 564 de 2020, teniendo entonces que deben cobijarse por la disposición general del Consejo Superior de la Judicatura y se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020, por lo cual el 05 de agosto de 2020 momento en el cual se presentó el recurso es totalmente extemporáneo, pues la providencia llevaba más de un mes ejecutoriada.

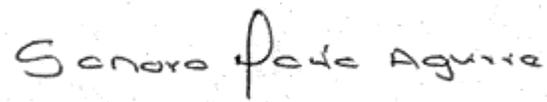
Es por lo anterior, que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad al abogado, y en tal sentido no hay lugar a resolver el recurso de reposición contra la providencia del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues se reitera fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición presentado por la parte demandante por extemporáneo.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0097f87c7393213e8827d64cc1f9c4a848fb1b19e62cdaac46e0549ba7c37011**

Documento generado en 23/09/2020 04:57:44 p.m.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 106 fijado el 24 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria